



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
CODIGO: 190013103006**

DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES
Demandado: CECILIA MARLENE FARINANGO
Radicación: 19001310300320040024800**

Mediante auto de 5 de diciembre de 2019, este Despacho por equivocación dispuso el archivo del proceso en referencia, sin tener en cuenta que el mismo no estaba terminado, pues si bien en acatamiento de las precisiones hechas por el Honorable Tribunal se dispuso lo pertinente procesalmente en providencia del 1 de noviembre de 2019, que negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante con respecto a su pretensión de dejar sin efecto la fijación en lista de fecha 8 de febrero de 2017, y en su ordinal tercero de dispuso continuar con el trámite en el presente proceso.

Ante el yerro cometido, y ante la ilegalidad del auto que ordenó el archivo del presente proceso, el Despacho no puede quedar obligado al cumplimiento del mismo, como quiera que fue proferido con quebranto a las normas legales, ya que se trata de un proceso que hasta el 5 de diciembre de 2019, (fecha del auto) aún se encontraba en trámite y por lo mismo era lógico que no procedía ordenar su archivo; lo que sí obliga es a la corrección de la actuación ilegal y a ello procederá el Despacho, dejando si efecto alguno la citada providencia, y en su lugar ordenar la activación del proceso para dar continuidad al trámite que corresponda.

Ahora bien, de la revisión del expediente observa el Despacho que se trata de un proceso Ejecutivo Hipotecario iniciado el 10 de diciembre de 2004, del cual se libra mandamiento ejecutivo el 19 de enero de 2005 y decretado pruebas mediante providencia del 28 de junio de 2007, por lo que estando en etapa probatoria y al haber solicitado por el perito designado una serie de documentos para ampliar o complementar su experticia, en su momento, el Juzgado Tercero del Circuito (Juzgado de Origen), mediante autos del 2 de mayo y 11 de junio de 2014, ordenó requerir a la parte demandante para el aporte de la información solicitada, sin que hasta la fecha haya sido atendido lo requerido.

No obstante, el error de ordenar el archivo del presente asunto y el tiempo que transcurrió desde su ordenamiento (5 de diciembre de 2019) hasta la fecha, el que supera un período de los dos años + 8 meses de inactividad del proceso, sin que la parte ejecutante demuestre como cumplido el requerimiento de que fuera objeto por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito (Juzgado de Origen) en providencias de 10 de octubre de 2013, 28 de noviembre de 2013, 2 de mayo de 2014 y 11 de junio de 2014, respecto al aporte de la información de los pagarés 410051514, 41029221 y 4104318-8, tal como los históricos denominados "consulta de saldos" y "recorrido histórico", con el fin de que el perito designado pueda aclarar su dictamen rendido, conforme lo solicita el mandatario judicial de la parte demanda en su solicitud de aclaración.

Es evidente entonces la parálisis de que ha sido objeto el presente asunto, sin que la parte demandante demuestre interés en la continuidad de la ejecución perseguida en este asunto, desatención que ni siquiera permite dar por concluida la etapa probatoria, dejando así de lado el deber que le asiste al ostentar el derecho y el interés en llevar adelante la ejecución propendiendo por hacerla efectiva.

El Código General del Proceso en su numeral 2, art. 317 del C.G.P, estableció una sanción en casos como el que aquí se analiza, donde no se

ha podido superar la parálisis del proceso y en razón a ello ha permanecido inactivo; el cual reza:

"Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a carago de las partes"

Así entonces, ante la inactividad en el presente proceso, tal como se ha expuesto, no es otra la consecuencia de ello que declarar de manera oficiosa la terminación del presente proceso, en aplicación a la norma en cita por desistimiento tácito con el consecuente levantamiento de medidas cautelares

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA, se**

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia calendada 5 de diciembre de 2019 que ordenó el archivo del presente asunto, por la razón aquí expuesto y en consecuencia se ordena su DESARCHIVO de la caja 25435 interior 1, comunicando de esta decisión a la Oficina de Archivo

SEGUNDO: Dar continuidad procesal al trámite que legalmente corresponda en el presente proceso.

TERCERO: DECLARAR DE MANERA OFICIOSA la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia cancélese su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 118 hoy 16 de agosto de 2022

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria